

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: CONVENIO

Número: 1

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-12-1917

Título: ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS DE FRANCIA Y DE LA REPUBLICA DE PANAMA PARA EL CANJE DE ENCOMIENDAS POSTALES DE CINCO A DIEZ KILOGRAMOS DE PESO.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 02809

Publicada el: 26-12-1917

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Correos, Comunicaciones, Relaciones internacionales.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.217

Rollo: 108

Posición: 604

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 1917

NÚMERO 2809

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
HUBERIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central No. 10.
 Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 24.
 Secretario de Instrucción Pública.
GUILHERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Inesperanza, Calle particular: Calle 3a., No. 2.
 Secretario de Fomento.
ANTONIO ANQUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.
RADEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 12.
PERMANENTE
 Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Julio Arjona Q.
AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 8.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El período se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inscritas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora
AVISO
 A razón de veinticinco centavos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Julio Arjona Q.
LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora
AVISO
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora
AVISO OFICIAL
 Secretaría de Hacienda y Tesoro
 Se hace saber al público que las nóminas a cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.
 El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia

CONTENIDO
PODER EJECUTIVO NACIONAL
 SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
 Páginas
 Convenio entre las Administraciones de Correos de Francia y de la República de Panamá para el canje de encomiendas postales de cinco a diez kilogramos de peso 707
 Avisos oficiales 727-28-29-30

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Gobierno y Justicia
CONVENIO
 entre las Administraciones de Correos de Francia y de la República de Panamá para el canje de encomiendas postales de cinco a diez kilogramos de peso.
 El Ministro del Comercio, de la Industria y de los Correos y Telégrafos de Francia, por una parte,
 Y el Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia de Panamá, por otra.

Visto el Convenio relacionado con el canje de encomiendas postales sin declaración de valor entre Francia y Panamá, firmado en Panamá el 22 de Agosto de 1904.
 Deseario crear nuevas facilidades en las relaciones comerciales entre Francia y Panamá, por medio del canje de encomiendas postales usuales de cinco a diez kilogramos de peso, conviene en lo siguiente:

Artículo 1o.—El maximum de peso que pueden tener las encomiendas postales canjeadas directamente entre Francia y la República de Panamá es de 5 a 10 kilogramos, inclusive, con limitación de las dimensiones a 1 m.50 y del volumen a 65 centímetros cúbicos.
 Artículo 2o.— Toda encomienda postal que pese más de 5 kilogramos y no pase de 10 kilogramos, expedida al reclamo de la Francia Continental con destino a la República de Panamá y vice-versa, sufrirá, a cargo del expedidor, una tarifa de transporte de \$ 1.00, que se descompone en la forma siguiente:

Cuota parte francesa	0.80
Cuota parte marítima	2.75
Cuota parte de la República de Panamá	2.50
Total	6.05

Artículo 3o.—La cuota parte francesa de 0.80 será debida igualmente a Francia por toda encomienda postal de 5 a 10 kilogramos que fuere expedida a un país extranjero con destino a Francia por mediación de la República de Panamá.
 La cuota parte de 2.50 será igualmente debida a la República de Panamá por toda encomienda postal del mismo peso que fuere expedida de un país extranjero con destino a la República de Panamá por vía de Francia y de los buques franceses.

Artículo 4o.—Las encomiendas postales que proceden de Córcega y Argelia para la República de Panamá y reciprocamente, dan lugar al cobro a los expedidores, en provecho del servicio francés, de una tarifa adicional de 0 f. 45 a título de cuota parte marítima y de 0 f. 40 a título de cuota parte territorial, en su totalidad. Estas tarifas adicionales son pagadas a la Administración francesa por la República de Panamá cuando se trata de encomiendas destinadas a Córce

ga y a Argelia transmitidas por la República de Panamá.

Artículo 5o.—El maximum de peso de las encomiendas de este género para la expedición postal, no será más de 10 kilogramos de peso neto en 40 francos.

En caso de que una indemnización hubiere sido pagada por la pérdida o destrucción completa de una encomienda, al expedidor le será devuelto el valor de la restitución de esa encomienda expedida. Cuando una reclamación haya sido motivada por culpa de la oficina de correos, los gastos materiales de reclamación serán restituidos al expedidor.

Artículo 6o.—La Administración francesa y la Administración de Panamá se utilizarán las tarifas y condiciones bajo las cuales pueden estar de intermediarias para encaminar las encomiendas postales de 5 a 10 kilogramos con destino a los países que sean que admitan servicios de esta especie. Asegurarán el transporte postal entre Francia y la República de Panamá por medio de los buques de guerra disponibles y tendrán la facultad de hacer ejecutar las cláusulas del presente Convenio por las compañías de ferrocarriles y de navegación en las condiciones fijadas por el artículo 1o de la Convención concluida el 22 de Agosto de 1904 entre Panamá y Francia para el canje de encomiendas postales de un peso de 5 kilogramos.

Artículo 7o.—Serán aplicables a las encomiendas postales cuyo canje está previsto por los artículos anteriores, todas las disposiciones de la Convención de 22 de Agosto de 1904 antes mencionada, y del Reglamento anexo a ellas, que no sean contrarias a las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 8o.—Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes designarán las oficinas o localidades que admitirán el canje internacional de las encomiendas de 5 a 10 kilogramos; reglamentarán el sistema de transmisión de esas encomiendas y todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

Artículo 9o.—El presente Convenio será puesto en vigor a partir del día convenido por las oficinas de ambos países.

Hecho por duplicado, en Panamá el 10 de Agosto de 1917 y en París el 8 de Octubre de 1917.

El Ministro del Comercio, de la Industria, de los Correos y Telégrafos de Francia.
Ciémentel.

El Secretario de Estado de Gobierno y Justicia de la República de Panamá.
Eusebio A. Morales.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos,
 Hace saber:
 Que el señor Luis Vergara ha solicitado por medio de su apoderado en esta Administración, el título en gra